



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 557

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002325000 2011 00548 01
DEMANDANTE:	JAIRO EDUARDO ROA ESPITIA
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE - LIQUIDADA (CAJANAL)
DECISIÓN:	ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DATOS DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de junio de 2011 el señor Jairo Eduardo Roa Espitia presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE - Liquidada, la cual fue admitida en auto de 12 de septiembre de 2011 por la entonces magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez de la Subsección A de la Sección Segunda de este Tribunal (fls. 86 y 89).

1.2. En auto de 29 de febrero de 2012 la citada magistrada ponente en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo número PSAA1-8365 de 29 de julio de 2011 remitió el expediente de la referencia a los despachos de descongestión —Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación— (fl. 134).

1.3. El 29 de marzo de 2012, con ponencia de la magistrada Lilia Aparicio Millan, fue proferida sentencia de primera instancia, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 135 a 155). Decisión que fue apelada por la demandada.

1.4. La Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 22 de abril de 2013 confirmó el fallo de primera instancia y además, dispuso tener a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como sucesor procesal de Cajanal EICE (fls. 249 a 262).

¹ Visible en el sistema SAMAI.

1.5. Posteriormente, la UGPP en oficio radicado el 7 de noviembre de 2014 manifestó dar cumplimiento a la decisión judicial proferida por este Tribunal el 29 de marzo de 2012, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado el 22 de abril de 2013, remitiendo para el efecto copia de la Resolución número RDP 032395 de 27 de octubre de 2014 en la que reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Eduardo Roa Espitia a partir del 13 de junio de 2013 en favor de sus hijos Carolina Roa Romero y Daniel Eduardo Roa Guerrero (fls. 280 a 290).

1.6. Mediante oficio No. 105-2019 el secretario y la contadora – liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación informaron que dentro del proceso de la referencia se constituyó título judicial, identificado con el número 400100005322369 por valor de \$322.249,84, el cual se encuentra pendiente de pago y susceptible de prescribir (fl. 294).

1.7. Luego, en oficio No. 2019-0158 el secretario y la contadora – liquidadora de la Sección Segunda de este Tribunal, aclararon la situación del título judicial número 400100005322369 de 15 de diciembre de 2015 por valor de \$322.249,84, indicando que una vez revisado el expediente fue constatado que la señora Coralina Roa Moreno es heredera del causante, por ello se le informó sobre el pago que se encuentra pendiente y susceptible de prescripción (fl. 296).

1.8. Mediante correo electrónico de 11 de mayo de 2020 la apoderada de la entidad demandada manifestó que es improcedente aplicar la prescripción sobre el referido título judicial y además, solicitó su entrega al demandante; para el efecto allegó una serie de documentos (fls. 298 a 325) de los que se destacan:

- Constancia expedida por la subdirectora de pensionados de la UGPP (fl. 315), en la que indica el monto de los intereses moratorios liquidados, los cuales ascienden a la suma de \$ 322.249,84, para los siguientes causantes o beneficiarios:

DATOS DEL CAUSANTE		DATOS DEL BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	79119567	IDENTIFICACIÓN	1001316920
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIRO EDUARDO ROA ESPITIA	NOMBRES Y APELLIDOS	CAROLINA ROA ROMERO

- Escrito de 3 de febrero de 2016 mediante el cual la tesorera de la UGPP le informó al señor Jairo Eduardo Roa que “ante la imposibilidad de llevar a cabo el pago a una cuenta bancaria a su nombre, el día 15 de diciembre de 2015 procedió a la constitución de título judicial a su favor” y para disponer del mismo debe solicitar la entrega al juzgado que ejecutó el fallo. Documento enviado a la dirección calle 58b # 156-34 interior 9, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C.; no obstante, la guía de la empresa de mensajería visible en el folio 316 señala que la dirección no existe.

- Memorial identificado con el número de radicado 201863010748081 de 3 de diciembre de 2018, suscrito por la tesorera de la UGPP (fl. 325), mediante el cual le informó a Carolina Roa Romero:

"La Subdirección Financiera recibió el día 30-12-2014 la Resolución RDP 32395 del 27-10-2014 y la liquidación de intereses para el pago por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad. En cumplimiento de dicha Resolución, la Subdirección Financiera llevó a cabo la obligación presupuestal a su nombre, en concordancia con lo indicado en la resolución RDP citada y el valor de la liquidación de intereses.

Como quiera que a pesar de las reiteradas comunicaciones para allegar la documentación requerida, ésta no fue aportada como mecanismo de pago previsto en el artículo 65 de la ley 179 de 1974, la Tesorería de la Unidad el pasado 15-12-2015 procedió con la constitución del título judicial número 400100005322369 a órdenes del Juzgado T.C. ADMINISTRATIVO SECCION BOGOTA, a su favor como beneficiario de la creencia (sic) reconocida en la Resolución ya mencionada, lo cual fue informado mediante reiteradas comunicaciones.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la información remitida por el Banco Agrario de, este título a la fecha se encuentra pendiente de pago, por lo que lo invitamos a dirigirse al Juzgado T.C. ADMINISTRATIVO SECCION BOGOTA a fin hacer efectivo el cobro del mismo con el cual se gestionó el pago de las acreencias ya reconocidas o, en su defecto nos informe, de manera escrita, clara y voluntaria sino fuere su interés reclamar dicha acreencia, a fin de tomar las acciones necesarias ante el Despacho judicial, para lo cual señalo a continuación los canales de comunicación de la UGPP.

Al efecto, es pertinente indicarle que los títulos de depósito judicial prescriben a favor de la Rama Judicial cuando éstos no son reclamados en su oportunidad".

- Oficio suscrito por la señora Hastrith Imelda Romero Pedrozo en representación de su hija Carolina Roa Romero, radicado el 10 de diciembre de 2018 ante la UGPP (fl. 322), en el cual manifestó lo siguiente:

"(....)

1. No hemos recibido notificaciones anteriores sobre este título, solo el oficio con radicado # 201863010748081.

2. No tenemos conocimiento acerca de la persona o el lugar a donde se enviaron las anteriores notificaciones.

3. Una vez recibida la notificación visitamos los juzgados ubicados en el CAN sin resultado, se nos pidió ir al Banco Agrario y consignar \$6000 por cada proceso para desarchivarlo y obtener información, en el Tribunal Superior de Cundinamarca, donde nos dijeron que no tenían información y en el Consejo de Estado, donde tampoco tuvimos respuesta.

4. Nos comunicamos con el Banco Agrario, pero tampoco tienen información al respecto.

5. El recorrido, sin tener la información necesaria no solo ha sido inútil, sino que ha afectado la condición en que me encuentro, pues estoy usando muletas.

6. Mi hija no renuncia a su derecho sobre el mencionado título.

Por lo anterior, en validez de representante legal solicito a su entidad brindarnos toda la información necesaria sobre el juzgado y el banco donde se puede cobrar dicho título, así como los documentos y requisitos necesarios para el cobro del mismo, espero entiendan es imposible recorrer todos los juzgados de Bogotá

pidiendo una información que reposa en su entidad pues fue una acción emprendida por ustedes, que no fuimos debidamente notificadas en su momento y agradecemos se agilice y facilite este proceso en favor de los derechos de mi menor hija CAROLINA ROA ROMERO (...).

Email: hastrith.romerop@hotmail.com

Dirección: Carrera 58 B N 136 34, Int 9 Apto 201 Bogotá

Teléfono: 8135218 Celular: 3168645777."

1.9. Mediante correo electrónico de 29 de julio de 2020 la apoderada de la entidad demandada remitió oficio, mediante el cual solicitó que sea declarado el pago de la obligación contenida en la sentencia, como consecuencia de la constitución del depósito judicial y se disponga la entrega al causante Jairo Eduardo Roa Espitia (fls. 326 a 328).

II. CONSIDERACIONES

De la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados

La Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014² tiene por objeto regular los nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones presupuestales que anualmente se realiza a través de la Ley General del Presupuesto. Es así, que el artículo 5º *ibidem* adicionó el artículo 192B en la Ley 270 de 7 de marzo de 1996³ prevé:

"ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

PARÁGRAFO. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección

² Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial.

³ Estatutaria de la Administración de Justicia.

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia". (Negrillas adicionales).

Por su parte, el director ejecutivo de administración judicial, mediante Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019⁴, señaló lo siguiente sobre los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean las mismas:

"RECOMENDACIONES GENERALES:

1. De conformidad con la Circular 35 el (sic) 23 de abril de 2007, en el caso de los Depósitos Judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, no es viable declarar la prescripción, en atención a que estos dineros, por su carácter de bienes públicos, son imprescriptibles. Sin embargo, teniendo en cuenta que la actual norma no contempla esta salvedad, el despacho judicial, por autonomía funcional, decide si declarar o no su prescripción.

(...)"

Ahora, el director ejecutivo de administración judicial en Circular DEAJC-44 de 15 de julio de 2021⁵, sobre los depósitos judiciales constituidos a favor o por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), señaló:

"Recomendaciones Generales

1.- No son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

a) Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

b) Constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

c) El despacho judicial en ejercicio de su autonomía, decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no los exceptúa.

(...)" (Se destaca).

Lo anterior, fue reiterado en Circular DEAJC22-32 de 30 de junio de 2022⁶, suscrita por el director ejecutivo de administración judicial:

"6.- No son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- ✓ Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).

⁴ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/23171921/DEAJC19-17_Firmada.pdf/868c0fb4-823e-4e16-8416-4a3740a7f3ff

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/63131444/DEAJC21-44.pdf/bb582ce3-337f-4cc8-87b9-3288fdd684>

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3275708/116157528/Circular+DEAJC22-32.pdf/81bc450f-75d8-4877-b632-29f52559c1ec>

- ✓ Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- ✓ Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial”. (Negritas adicionales).

Como se observa, los depósitos judiciales constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) no son susceptibles de prescripción.

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que el depósito judicial constituido por la UGPP el 15 de diciembre de 2015 en favor de Carolina Roa Romero por valor de \$322.249,84, identificado con el número 400100005322369, no es susceptible de prescripción. Sin embargo, a la fecha no ha sido cobrado por su beneficiaria, pese haber sido informada por la entidad demandada sobre su existencia en oficio número 201863010748081 de 3 de diciembre de 2018, como lo reconoció la señora Hastrith Imelda Romero Pedrozo, quien aduce ser la representante de la citada beneficiaria.

No obstante lo anterior, se advierte del contenido del referido oficio de 3 de diciembre de 2018, que no fue precisado de manera correcta y clara a la beneficiaria los datos y ubicación del proceso de la referencia, con la finalidad de que el depósito judicial pudiera ser efectivamente cobrado, pues allí se le indicó que fue constituido a órdenes del “Juzgado T.C. ADMINISTRATIVO SECCION BOGOTA”, situación que conllevó a que precisamente el 10 de diciembre de 2018 la señora Hastrith Imelda Romero Pedrozo en representación de Carolina Roa Romero requiriera a la UGPP información sobre el expediente, sin que este Despacho evidencie respuesta alguna por parte de la entidad.

De igual manera, es importante aclarar que, si bien la secretaria de la Sección Segunda de esta Corporación en oficio No. 2019-0158 manifestó haber comunicado a Coralina Roa Moreno sobre la existencia del depósito judicial, lo cierto es que en el expediente no obra prueba de esa comunicación.

En ese sentido, el Despacho considera pertinente ordenar que por secretaria se le comunique a la señora Hastrith Imelda Romero Pedrozo, quien aduce actuar en representación de Carolina Roa Romero, los datos y ubicación del expediente de la referencia con la finalidad de que pueda solicitar el pago del depósito judicial, identificado con el número 400100005322369 por valor de \$322.249,8, previa acreditación de la calidad con la que manifestó actuar.

La anterior comunicación deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico hastrith.romerop@hotmail.com y además, la secretaria confirmará la recepción del mensaje a los números: 8135218 y 3168645777 (Datos que corresponden a los suministrados por la referida señora Romero Pedrozo en la petición elevada ante la UPGG el 10 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría **comuníquesele** a la señora Hastrith Imelda Romero Pedrozo, representante de Carolina Roa Romero, los datos y ubicación del expediente de la referencia con la finalidad de pueda solicitar el pago del depósito judicial, identificado con el número 400100005322369 por valor de \$322.249,8, previa acreditación de la calidad con la que dice actuar.

La anterior comunicación debe ser enviada a la dirección de correo electrónico hastrith.romerop@hotmail.com y además, se debe confirmar la recepción del mensaje a los números: 8135218 y 3168645777.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior y agotado el trámite del cobro del depósito judicial, por secretaría **archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43-91 Piso 1

Único correo electrónico: memorialessec02setedmca@tjcondoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

Se certifica que la anterior providencia se NOTIFICA a la(s) parte(s) por anotación
en el ESTADO No. 4, el día de hoy 12 ENE 2023

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


SECRETARIO (A)